



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 754 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **19 OCT. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 085-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el recurrente al no estar conforme con los alcances de la Resolución Jefatural N° 398-2015-MPH/OAF-URRHH, de fecha 23 de julio; y encontrándose dentro del término legal para la interposición de medios impugnatorios que señala el Artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, formula Recurso de Apelación con la finalidad de que la Autoridad Superior revoque la apelada y declare fundada su petición, disponiendo el pago de los montos asignados por Pactos Colectivos vigentes (Pacto 2008, 2009, 2010 y 2013, éste último concluido con laudo arbitral) y en adelante el pago oportuno de los mismos en la boleta de pago, bajo los siguientes fundamentos:

- Sostiene que la recurrida carece de adecuada fundamentación jurídica y falta de valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, ya que en casi todo el contenido del acto únicamente se refiere a hechos y normas que el recurrente ha descrito en la solicitud primigenia, invocando normas favorables a su pedido, inclusive el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, además de realizar una descripción general de los Pactos Colectivos (2008, 2009, 2010 y 2013), ha precisado el alcance de los mismos (para trabajadores contratados y según Pacto 2013 como requisito estar afiliado al Sindicato); Sin embargo, en la parte final de la cuestionada señala contrariamente que dichas obligaciones se encuentran sujetas a los límites establecidos por normas de rango de Ley, como son las Leyes de Presupuesto del Sector Público y que se encuentra prohibida conforme al Artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público;
- Asimismo, alega que su persona no viene solicitando incremento remunerativo como se pretende responder; sino que, solicita la regularización de todos los montos aprobados mediante Pactos Colectivos de los años 2008, 2009, 2010 y 2013, por concepto de aplicación porcentual en las remuneraciones diferente de cada Pacto, por hacer uso de sus Vacaciones, Día del Trabajador Municipal, Fiestas Patrias, Navidad y Escolaridad, los que se vienen abonando a todos los trabajadores nombrados, funcionarios y contratados por servicios personales, y que en caso al no abonarle tales incrementos considera un acto discriminatorio.

Que, la pretensión del recurrente se sostiene en que se le pague en vía de regularización los montos asignados por Pactos Colectivos 2008, 2009, 2010 y 2013 (este último concluido con Laudo Arbitral), referente a la aplicación porcentual, pago por uso de Vacaciones, por Día del Trabajador Municipal, Fiestas Patrias, Navidad y Escolaridad y si bien en las Negociaciones Colectivas de los Pactos descritos precedentemente se acordó el incremento de remuneraciones para todos los trabajadores nombrados, funcionarios y contratados de la Municipalidad Provincial de Huamanga; no obstante, el ejercicio del derecho a la Negociación Colectiva, como cualquier otro derecho no es irrestricto, sino que está sujeto a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

determinados límites establecidos por normas con rango de Ley, como por ejemplo las Leyes de Presupuesto del Sector Público;

Que, es menester precisar que la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, sobre tratamientos de remuneraciones y bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, estipula que *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldo refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985, y de conformidad en el presente artículo. Corresponde al Consejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precisados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo."*

Que, al respecto se debe tener en consideración que las Leyes de Presupuesto Anual han venido estableciendo prohibiciones para el incremento de remuneraciones, aplicable en los tres niveles de Gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local), Tal es así que el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 - Ley N° 30281, menciona que *"Prohíbese en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regional y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*. De ese modo, se prohíbe a las Entidades de los tres niveles de Gobierno efectuar cualquier incremento remunerativo, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento, inclusive de aquellas derivadas de convenios colectivos, Por tanto, las disposiciones de Convenios Colectivos o Laudos Arbitrales que contravengan normas de orden público son nulas;

Que, en vista de lo expuesto y conforme se puede inferir de los argumentos del recurrente, se tiene que la pretensión contiene implícito el incremento de sus ingresos económicos, lo cual tendría como contraposición lo señalado en la Ley N° 30281 y teniendo en cuenta que las entidades deben observar lo dispuesto por el Marco Normativo respectivo, ello por imperativo del Principio de Legalidad, estipulado en el numeral 1.1 del Art. IV - Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; que dispone *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, imposibilitaría acoger tales peticiones. Del mismo modo, se tiene que conforme lo dispuesto por el inciso 1 del Art. 10 de la norma acotada, la emisión de un acto administrativo que contravenga, en este caso la Ley N° 30281, devendría en nulo de pleno derecho;

Que, los pagos por concepto de Fiestas Patrias, Navidad y Escolaridad que en el marco de los Convenios Colectivos antes citados pretende se le abone, cabe mencionar que como se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ha indicado, se encuentra prohibido el incremento de ingresos de los servidores sin importar cuál sea la forma de financiamiento de tales incrementos. Así, por ejemplo, de conformidad con la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, se estableció lo siguiente; "Quinta.- Remuneraciones, aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad y Bonificación por Escolaridad; 1.- Las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo por Navidad según corresponda; 2.- Las Leyes de Presupuesto del Sector Público, fijan los montos que por concepto de aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, según corresponda por bonificación de escolaridad, se otorgan a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a carreras reguladas por Leyes Especiales, así como a los pensionistas del sector público. El otorgamiento en cada Año Fiscal de los conceptos antes mencionados será reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Entonces, de la citada Disposición, debemos señalar que son las Leyes de Presupuesto del sector público de cada año las que establecen el monto de la Bonificación de Escolaridad, aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alonso Meneses Mendieta contra el mérito de la Resolución Jefatural N° 398-2015-MPH/OAF-URRRH, de fecha 23 de julio del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa, conforme estipula el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Alonso Meneses Mendieta, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

